



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 037-2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 26 JUN. 2024

VISTO: EL RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000394-2024-DREU presentado el 07 de mayo de 2024, OFICIO N° 115-2024-GRU-DRE-OAJ-D, INFORME N° 555-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OPINION LEGAL N° 073-2024-GRU-ORAJ-RWME, OFICIO N° 000957-2024-GRU-ORAJ y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2024, presentado por los administrados: ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN CONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, en adelante los servidores, presentaron su solicitud, respecto al pago de devengados correspondientes a la Bonificación por REFRIGERIO Y MOVILIDAD (incluir en la planilla continua de haber en vías de regularización), a efecto de que esta Dirección Regional de Educación de Ucayali, en adelante DREU, disponga el pago de la mencionada bonificación;

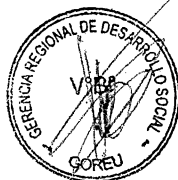
Que, con fecha 31 de mayo de 2024, mediante INFORME N° 555-2024-GRU-DRE-U-OAJ el Abg. Fernando Francisco De la Cruz Ramos – Director del Sistema Administrativo III, eleva el recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000394-2024-DREU de fecha 25 de marzo de 2024;

Que, con fecha 31 de mayo de 2024, mediante OFICIO N° 1156-2024-GRU-DRE-OAJ-D, la Lic. Educ. Nora DELGADO DIAZ – Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva recurso de apelación de los servidores ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN CONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ;

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000394-2024-DREU, de fecha 25 de marzo de 2024, se resuelve (en su parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por los servidores nombrados y contratados del Decreto Legislativo N° 276 de la DRE – UCAYALI, sobre inclusión de planilla continua de haberes mensuales, el pago de los beneficios que conforman el **REINMAN**, (Refrigerio y Movilidad, Zona Diferenciada y Desempeño al Cargo), conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dichos servidores son:

ITEM	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC. N. IDENTIF. DNI. N°.	CARGO
01	MARTINEZ APARCANA ELMER EDIBERTO	21428926	TRAB. SERVICIO III
02	REATEGUI ALEGRIA JAVIER ESTEBAN	01043327	CHOFER II
03	GARCIA TORRES JOSE MANUEL	00004598	CHOFER I
04	ARMAS SOTO JOWEL	42731639	CONTADOR II
05	TUESTA PEZO JUAN PABLO	43230811	MOTORISTA II
06	RENGIFO TANG MAGDA ANGELICA	00083408	ESPEC. ADM III
07	SANCHEZ ORIZANO MARDELITH JULY	44887024	SECRETARIA II
08	GONZALES SILVA NERVIN	00126759	PERIODISTA II
09	ATENCIA ROJAS JAVIER DAVID	09434985	INGENIERO II
10	LA TORRE GOMEZ ROCIO ENEYDA	00090794	OFICINISTA III
11	MURRIETA DIAZ RAUL	00105811	PROGH SIST. PAD II
12	ABENSUR JIMENEZ RAUL GINO	41711741	TEC. ADM. II





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad Funcional de Secretaría General de esta Sede Regional, **NOTIFIQUE**, oportunamente al personal mencionado en la presente resolución, a las Oficinas y Unidades Funcionales correspondientes, para su conocimiento y fines consiguientes, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24°, del D.S. N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo.

Normativa regular aplicable al presente procedimiento administrativo

Que, el artículo 4° literal a) y b) del D.S N° 015-2002-ED, prevé que es función de la Dirección Regional de Educación: a) Adecuar los lineamientos de política educativa y la normatividad nacional a las características del contexto regional, b) Aplicar, supervisar y evaluar la política y normatividad regional (...);

Que, el artículo III del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444-LPAG establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión y valoración de los documentos y actuaciones que obra en el expediente primigenio, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico respectivo;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (En adelante el TUO de la LPAG), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, adicionado a ello, el Artículo 218° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444 establece los recursos administrativos, en el apartado 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación¹**, c) Recurso de revisión;

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000394-2024-DREU, se emitió con fecha 25 de marzo de 2024, siendo notificada a la administrada con fecha 15 de abril del 2024, conforme se aprecia Cargo de Notificación de la Secretaría General N°394-2024, por lo que se verifica que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

¹ **Artículo 220.- Recurso de apelación** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, examinado la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°000394-2024-DREU, de fecha 25 de marzo del 2024, que resuelve el Recurso de Apelación planteado por los administrados, se tiene que de conformidad con el Artículo 220° del TUO Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)". que, según el Autor Nacional Morón Urbina, señala que: "(...) El Recurso de Apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. (...) Por ello el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

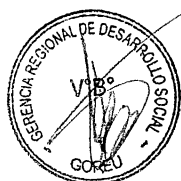
Que, previo al análisis sobre los argumentos de la administrada recurrente, conforme se ha indicado, los recursos impugnatorios se fundamentan en una posible vulneración y/o lesión de principios del TUO de la Ley N° 27444, por lo que al haber ejercido la administrada el derecho recursivo a través del recurso de apelación, debe fundamentarse de forma detallada y precisa la vulneración y/o afectación que genera el acto administrativo recurrido;

Que, los servidores ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN CONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, presentaron su escrito, solicitando la "inclusión en la planilla continua de haber en vías de regularización el pago REIMAN: Refrigerio y Movilidad, Bonificación por zona diferenciada, y la asignación del D.S_ 276.91;

Que, a su vez los servidores en su petitorio solicitan declarar improcedente el pedido de inclusión en la planilla continua de haberes mensuales de los beneficios que conforman el REINMAN (refrigerio y movilidad, bonificación por zona diferenciada y por desempeño de cargo, con la finalidad que la solicitud y sus anexos se eleven al superior jerárquico (Gobierno Regional de Ucayali) para con mejor estudio de autos, declare nula la resolución apelada y ordene incluir en nuestras boletas de pago los montos reconocidos, respecto de los beneficios otorgados mediante RDR N° 000409-2023-DREU de fecha 17/07/2023 y reconocer los devengados originados desde el reconocimiento de los beneficios solicitados;

Que, con fecha 12 de enero de 2024 mediante INFORME N° 012-2024-DRE-DOPP-PPTP, suscrito por la CPCC Norma Isabelita LOZANO RUIZ pone de conocimiento que lo solicitado por los administrados no se encuentra programado en el REINMAN tampoco está considerado en el AIRHSP, asimismo, se menciona el OFICIO N° 2592-2023-EF/53.04 de fecha 29 de diciembre de 2023 que emite contestación a los documentos OFICIO N° 948-2023-GRU-DREU-OA-OGRRHH, OFICIO N° 12176-2023-GRU-DREU-OA-OGRRHH, el cual se adjunta el INFORME N° 3527-2023-EF/53.04, emitido por la Dirección de Gestion Personal Activo de la Dirección General de Gestion Fiscal de Recursos Humanos – MEF, en el cual concluye la DGGFRH que en cumplimiento a sus funciones realizo el análisis financiero y técnico relacionado a los ingresos en planillas remitidas considerando el criterio por el personal activo bajo el régimen del D. Leg. 276 de acuerdo con el marco habilitante determinado el BET fijo, BET variable aprobado con RESOLUCION DIRECTORAL N° 0598-2022-EF/53.01, por lo que no corresponde su actualización, asimismo en la resolución impugnada se menciona que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores condiciones de trabajo que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen en armonía con la Ley, por lo que es nula toda estipulación en contrario, por otro hace referencia que lo peticionado por los administrados no cuenta en la fecha con el dispositivo legal que autorice el pago de los conceptos peticionados;

Que, en esa línea mediante el Artículo 1° de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000963-2024-DREU de fecha 25 de marzo de 2024, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, ha resuelto **DEJAR SIN EFECTO** con eficacia anticipada al 17 de abril de 2023 la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000409-2023-DREU de la misma fecha, así como todos los actos que se generaron a consecuencia de la emisión de la resolución que se invalida, y todo acto que se oponga a dicha resolución, por cuanto que **colisionaba** con la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0598-2022-EF/53.01 de fecha 27 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, sobre la bonificación por refrigerio y movilidad, El Art. 1º del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, decretó: "Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos."; disponiendo en su Art. 4º que "La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones";

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, este último dispone el monto del concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 mensuales, y no diarios;

Que, Mediante el documento de la referencia, el recurrente, solicita el reconocimiento y pago por concepto de movilidad y refrigerio otorgado mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de S/. 5.00 nuevos soles diarios, así como los devengados e intereses legales correspondientes, señalando que, no obstante, la claridad de la acotada norma, en la práctica dicha asignación se ha cumplido parcialmente, asignándole sólo la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, en lugar de cinco nuevos soles (S/. 5.00) diarios, como correspondía de acuerdo a norma; esto es, de lunes a viernes, vale decir, los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permisos que conlleve pago de remuneraciones tal como lo dispone dicho Decreto Supremo en su Art. 4º; señalando que la asignación realmente percibida de cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por los conceptos de movilidad y refrigerio se aprecia en las copias legalizadas de sus boletas de pago;

Que, de la normativa antes citada, se desprende que cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-PCM y 109-90-PCM y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF como se vuelve a reiterar que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión de los servidores;

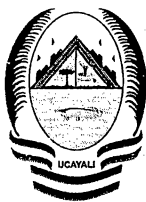
Que, finalmente, el D.S. N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de intis, que por efecto de conversión monetaria señalada en la Ley N° 25295, dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, que agregados al importe de S/. 0.01 que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y 103-88-EF, la bonificación por dicho concepto asciende a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales;

Que, en tal sentido la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que la administrada a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos de reclamación; desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establecen las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, asimismo, el Artículo 34.22 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen **gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.** Concordante con el Artículo 6º de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 que indica: "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado

² Artículo 34.- Compromiso

Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal. Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes."



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, en tal sentido, los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual implica que se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuentes de financiamiento si no cuenta con el crédito presupuestal correspondiente, considerando que la ex servidora solicitó que se le otorgue el pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, le resulta de aplicación la norma que prohíbe expresamente el reajuste o incremento de la remuneración;

Que, en ese contexto, de conformidad con el artículo 26° numeral 26.2 del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012.EF, prevé que, los actos administrativos que afecten gastos públicos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en virtud de tales prohibiciones presupuestales como limitación aplicable a todas las entidades públicas se estarían prohibiendo cualquier posibilidad de incremento remunerativo (independientemente de su denominación, naturaleza, periodicidad o fuente de financiamiento), por lo que la pretensión del administrado implicaría incremento de remuneración, toda vez que la bonificación que solicita, forma parte de la estructura remunerativa, es decir, es considerada como REMUNERACIÓN, en tal sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los servidores;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por el Principio de legalidad, previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-LPAG, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas;

Que, mediante OPINION LEGAL N° 073-2024-GRU-ORAJ-RWM, de fecha 19 de junio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina que es infundada el recurso de apelación presentado por los administrados ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, en consecuencia; CONFIRMAR la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000394-2024-DREU de fecha 25 de marzo de 2024;

Que, con la expedición de la presente resolución que resuelve el recurso de apelación, se declara por agotado la vía administrativa, preceptuada en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por los administrados ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ, en consecuencia, **CONFIRMESE** la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000394-2024-DREU** de fecha 25 de marzo 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a los administrados ELMER EDIBERTO MARTINEZ APARCANA, JAVIER ESTEBAN REATEGUI ALEGRIA, JOSE MANUEL GARCIA TORRES, JOWEL ARMAS SOTO, JUAN PABLO TUESTA PEZO, MAGDA ANGELICA RENGIFO TANG, MARDELITH JULY SANCHEZ ORIZANO, NERVIN GONZALES SILVA, JAVIER DAVID ATENCIA ROJAS, ROCIO ENEYDA LA TORRE GOMEZ, RAUL MURRIETA DIAZ y RAUL GINO ABENSUR JIMENEZ de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Abog. Raúl Marcelo Villavicencio Cuenca
Director de Programa Sectorial IV

